

Santiago, seis de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos RIT O-2.861-2022, RUC 2240400784-3, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se acogió parcialmente la demanda de nulidad del despido y cobro de prestaciones deducida por doña Zunilda del Carmen Rubilar Gutiérrez en contra del Servicio Local de Educación Pública Barrancas, que fue condenado a pagar las cotizaciones de seguridad social adeudadas a la demandante desde junio de 1981 a febrero de 2018.

Ambas partes presentaron recursos de nulidad que fueron conocidos por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que decidió acoger sólo el del servicio demandado mediante sentencia pronunciada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que invalidó la de instancia y resolvió, en la de reemplazo, rechazar la demanda en todas sus partes.

En contra de este fallo, la demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales, y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que las materias de derecho propuestas en el referido recurso, consisten en determinar *“si en este caso, la circunstancia de que la trabajadora docente haya sido traspasada en virtud de la Ley N°21.040 desde la Corporación de desarrollo social de Cerro Navia al Servicio Local de Educación Pública de*



Barrancas, implica una disminución de sus derechos laborales, y por ende su nuevo empleador no es responsable del pago de su cotizaciones previsionales (de AFP y de salud) impagas, y por ende sí se hace aplicable la sanción de la nulidad del despido, al haber sido despedida la trabajadora por la causal de supresión de horas que dispone el artículo 72 de estatuto docente; es decir, determinar, si el Servicio Local es un empleador ‘especial’ o ‘sui generis’ que puede alguna forma incumplir sus obligaciones labores sin consecuencia alguna”; y, resolver “si en este caso, procede el pago del año lectivo a la trabajadora según dispone el artículo 87 de la Ley N°19.0470, por cuanto, la trabajadora al haber sido traspasada desde una empleadora de derecho privado según dispone de manera expresa el artículo 78 del estatuto docente, se entiende que su relación laboral es de derecho privado, lo que es un derecho incorporado en su contrato de trabajo, del cual no puede ser despojada según disponen los artículos 41° y 42° transitorio de la Ley N°21.040, por el sólo hecho de haber sido traspasada al Servicio Local de Educación Pública de Barrancas, motivo por el cual, se debe realizar el pago íntegro y total del año lectivo de la trabajadora docente.”

La recurrente sostiene que es una profesional de la educación que se rige por las normas contenidas en el Estatuto Docente y en forma supletoria por las del Código del ramo, por lo que el traspaso al Servicio Local de Educación Barrancas no la convirtió en una funcionaria pública, ya que su contrato de trabajo se mantuvo vigente, sin que exista un decreto que lo modificara o alterara su naturaleza, de forma que las deudas por cotizaciones de seguridad social de su anterior empleo las debe pagar el órgano recurrido, por cuanto se trata del continuador legal de la corporación municipal que dejó de enterar dichas prestaciones; agrega que el fallo impugnado incurrió en una errónea interpretación del artículo 87 del referido estatuto al no dar lugar a la indemnización que regula, estimando que la distinción que plantea entre profesionales de los sectores público y privado para decidir su procedencia, resulta arbitraria y lesiva para sus derechos;



razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para resolver, se deben considerar los hechos establecidos en la instancia:

1.- La demandante comenzó a prestar servicios como docente para la Municipalidad de Pudahuel en junio de 1981 y, a contar de 1992, continuó desempeñándose para la Corporación de Desarrollo Educacional de Cerro Navia, vínculo que se mantuvo vigente hasta el 1 de marzo de 2018, cuando fue traspasada al Servicio Local de Educación Pública Barrancas, el que concluyó por la causal establecida en el artículo 72 letra j) del Estatuto Docente el 25 de enero de 2022.

2.- Las cotizaciones de seguridad social del período anterior a marzo de 2018 no fueron pagadas en su totalidad.

Cuarto: Que la Corte de Apelaciones de Santiago, en lo que concierne a las materias de derecho propuestas, sostuvo que no se puede soslayar que la situación específica del traspaso de los docentes municipales a los servicios locales de educación se encuentra reglamentada en un especial cuerpo normativo, por lo que no tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, y si bien se acreditó la existencia de una deuda previsional de la que es acreedora la demandante, su cobro no procede en contra de dicho órgano por expresa decisión legislativa; en cuanto a la aplicación del artículo 87 del Estatuto Docente, tuvo presente para resolver que la actora siempre estuvo adscrita al sector municipal, careciendo de relevancia, para estos efectos, que se desempeñara en forma previa para una corporación de derecho privado, de forma que el aludido servicio público, es el que continúa legalmente a cargo de la vinculación con la recurrente, razón suficiente para descartar la aplicación de esa norma.

Quinto: Que, para efectuar el respectivo contraste, la demandante acompañó cuatro sentencias, dos vinculadas a la primera materia de derecho dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol N°876-2020 y



242-2019, de 10 de febrero de 2021 y 27 de junio de 2019, respectivamente; y, en relación con el segundo aspecto normativo, presentó los fallos pronunciados por esta Corte en los ingresos N°16.130-2019, de 12 de junio de 2020, y 8.009-2018, de 25 de marzo de 2019.

En el primer pronunciamiento se consideró que *“la sentencia reclamada concluyó que la legitimación de esta parte deriva de la calidad de empleadora desde marzo de 2018 de la trabajadora, rechazando (considerando 14°), la alegación del servicio local de no serle imputable el incumplimiento por no pago de cotizaciones. Para así decidir tuvo presente el juzgador el artículo 41° transitorio de la Ley N°21.040, que se refiere al traspaso por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad de los profesionales, agregando además el art. 42 transitorio, que se refiere que no puede significar disminución de remuneraciones, término, etc., de forma que los trabajadores no pueden verse mermados por el traspaso. De esa forma, concluye, el servicio local es continuador y debe hacerse responsable de las consecuencias lesivas, acreditado y reconocido como está la existencia de la deuda previsional reclamada por la actora”*.

En el segundo fallo se consideró que *“es posible advertir que efectivamente, la Corporación Municipal de Lo Prado era la sostenedora y empleadora de los docentes del Complejo Educacional Poeta Pablo Neruda RBD 10.106-0, lugar de trabajo que tuvo la actora de autos. Dicha situación se extendió hasta el día 28 de febrero de 2018, fecha en que por el solo ministerio de la ley, la actora fue traspasada al Servicio Local de Educación Pública Barrancas. Todo lo anterior en el contexto de la dictación de la ley N°21.040, que, como se estableció, creó un nuevo sistema de Educación Pública, ley publicada el 24 de noviembre de 2017”*, señalando, a continuación, que de *“las consideraciones expuestas se concluye que el Servicio Local de Educación Barrancas es el continuador legal de la Corporación Municipal de Lo Prado, asumiendo la calidad de sostenedor y empleador de los funcionarios y personal de los establecimientos que dicha*



Corporación sostenía, para todos los efectos legales”, concluyendo “que a la época de la presentación de la demanda ante el juez a quo, el Servicio Local de Educación Barrancas ya había adquirido la calidad de sostenedor, por lo cual el rechazo que el antedicho tribunal dispuso de la oposición de la excepción de falta de legitimación pasiva por parte de dicho Servicio, no adolece de vicio ni de ilegalidad”.

En relación con el segundo aspecto discutido, como se precisó, la demandante acompañó dos sentencias dictadas por esta Corte, señalándose en la primera, seguida en contra de la Fundación Educacional Charles y Royal, que *“el artículo 87 del Estatuto Docente posee, sin duda, una especial connotación en el ámbito laboral de los profesionales de la educación, ya que sabido es que la dotación docente de los establecimientos educacionales se determina e integra en general antes de finalizar el año escolar, de modo que el profesional cuya disponibilidad laboral surja durante ese término o en la época inmediatamente anterior a su inicio, difícilmente pasará a formar parte del personal necesario al efecto, lo que importa cesantía anual, salvo las posibilidades de reemplazo. Esta es la razón de la indemnización adicional prevista en la norma en examen, es decir, paliar la inactividad laboral anual subsecuente a un despido injustificado y extemporáneo por parte de un empleador del sector educacional. En este orden de ideas y por expresa remisión del legislador a las disposiciones del Código del Trabajo, entre las que se encuentra el artículo 168, como a la causal que genera la indemnización de que se trata -artículo 161-, no cabe duda que, si se trata de un despido realizado sin la antelación debida de un profesional de la educación, por un motivo que no logró demostrarse fehacientemente -como fue en la especie- corresponde hacer procedente a su respecto la indemnización adicional especial prevista en el artículo 87 del Estatuto Docente”.*

En el segundo pronunciamiento, seguido en contra del Servicio Educacional Saltairam EIRL, se consideró que *“para dilucidar dicho punto, es necesario considerar que el artículo 87 del Estatuto Docente establece la obligación para el*



empleador que pone término al contrato de trabajo por cualesquiera de las causales indicadas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de pagar al trabajador una indemnización adicional ‘equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año en curso’, es decir, se trata de un beneficio de índole laboral, y como tal, a la luz del espíritu de la legislación que rige la materia y a los principios que la inspiran, una interpretación lógica y sistemática conduce a estimar que en el evento de ser invocada una causal distinta, que resulta ser injustificada, es procedente la ficción legal contemplada en el artículo 168 del Código del Trabajo, que lleva a dar aplicación al citado artículo 87 por el solo hecho de que el empleador invoque una causal distinta, pues, lo contrario, significaría dejar entregado a su mero arbitrio el pago de la indemnización que establece, quien podría hacer valer cualquier causal de despido distinta a las señaladas en el artículo 161 del código del ramo, y abstenerse de acreditarla para así hacer improcedente dicho derecho, lo que resulta inaceptable; postura que es la sostenida por esta Corte en la de contraste acompañada que, por lo tanto, se reitera”; “por consiguiente, si bien el despido del demandante se produjo por haber invocado el empleador las causales de los numerales 4 y 7 del artículo 160 del estatuto laboral, no es menos cierto que la judicatura concluyó que ninguna se configuró, de manera que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 inciso cuarto del señalado código, conforme al cual se entiende que el despido se produjo por alguna de las causales del citado artículo 161, con lo que se satisfacen los requisitos de procedencia de la indemnización adicional”.

Sexto: Que, para dilucidar la primera materia de derecho propuesta, se debe considerar que el artículo trigésimo cuarto transitorio que reglamenta el “*informe financiero del servicio educativo municipal previo al traspaso*”, señala en su inciso cuarto que, “*En caso de que el informe dé cuenta de la existencia de saldos impagos respecto de las obligaciones señaladas en los numerales ii y iii precedentes, la municipalidad o corporación municipal deberá pagar dichas*



deudas, las que serán siempre de su exclusiva responsabilidad, y por tanto continuará siendo, para todos los efectos legales, la obligada al pago de estas deudas hasta su total extinción. En caso de que la municipalidad o corporación municipal no pague total o parcialmente dichas deudas antes del traspaso del servicio educacional, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, pagará directamente a las instituciones o a las personas que corresponda las obligaciones señaladas en el numeral ii, y podrá siempre pagar, en las mismas condiciones, las obligaciones establecidas en el numeral iii”; aludiendo el numeral ii) al “estado de pago de las obligaciones descritas en los literales a) y b) del artículo trigésimo transitorio, más los intereses y reajustes, en caso de incumplimiento de dichas obligaciones”, norma que se refiere, primero, a las “Obligaciones previsionales y por concepto de pagos por descuentos voluntarios, no pagados a quien correspondía, tales como a mutuales o cajas de compensación, de conformidad a la legislación vigente, correspondientes a los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, y a los asistentes de la educación regidos por la ley N°19.464, que se desempeñen o hayan desempeñado en establecimientos educacionales administrados directamente por municipalidades o a través de corporaciones municipales. b) Obligaciones previsionales y por concepto de pagos por descuentos voluntarios, no pagados a quien correspondía, tales como a mutuales o cajas de compensación, de conformidad a la legislación vigente, con el personal que se desempeña o se haya desempeñado en los respectivos Departamentos de Administración de Educación Municipal o en las corporaciones municipales. Respecto a estas últimas, sólo se entenderán comprendidas aquellas obligaciones del personal que se desempeña o se haya desempeñado en la gestión educacional”; en tanto que el numeral iii), se refiere al “estado de pago de las remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, a los asistentes de la educación regidos por la ley N°19.464, que se desempeñen o se



hayan desempeñado en establecimientos educacionales administrados directamente por municipalidades o a través de corporaciones municipales, y al personal que se desempeña o se haya desempeñado en los respectivos Departamentos de Administración de Educación Municipal o en la gestión educacional de las corporaciones municipales según corresponda.”

Séptimo: Que, del solo tenor de las disposiciones transcritas, se advierte que la legislación reglamentó específicamente la forma cómo proceder en caso de que al momento del traspaso de la dotación docente a los servicios locales de educación pública, se registren deudas previsionales y remuneracionales, que serán exigibles siempre y en forma exclusiva a las respectivas municipalidades o corporaciones municipales, para todos los efectos legales, y en caso de imposibilidad, podrá el acreedor de tales prestaciones dirigirse directamente en contra del Ministerio de Educación, sin perjuicio de la restitución posterior de las obligadas al pago de las sumas enteradas por tales conceptos conforme al mecanismo que el mismo artículo trigésimo cuarto transitorio contempla, constatándose, de esta forma, que los fundamentos que sostienen las alegaciones de la recurrente, carecen de asidero normativo, ya que se apartan del tenor expreso de los artículos que fueron citados.

Octavo: Que, de esta forma, se observa que la intención legislativa fue la de iniciar el nuevo sistema público sin deudas originadas en aquellas instituciones que administraban los establecimientos educacionales, de lo que se desprende que aun existiendo una obligación previsional impaga, no se puede pretender que su solución y la sanción consecuente que pretende la demandante, sean impuestas al servicio recurrido, porque, como se explicó, existe norma expresa que lo impide, que ordena dirigirse en contra de los organismos que fueron señalados, análisis en el que debe destacarse el empleo de la expresión “exclusivamente”, que denota la cualidad de hacer responsables sólo a la municipalidad o corporación municipal y, en subsidio, al Ministerio de Educación, y que es también indicativa de exclusión de otra entidad que deba asumir su entero.



Noveno: Que, al tener presente tal especial reglamentación, el sentido de la continuidad a que se refiere el artículo noveno transitorio de la Ley N°21.040 se refiere únicamente a la calidad de sostenedor del servicio local de educación pública, tal como lo precisa su inciso segundo, y no puede atribuírsele otro alcance, lo que de igual forma excluye la aplicación del artículo 4 del Código del Trabajo por una razón de especialidad normativa, concluyéndose que la alegación que formula la recurrente carece de sustento que la apoye, ya que no se está frente al supuesto empresarial que obliga al nuevo empleador a asumir las obligaciones laborales pendientes de su antecesor.

Décimo: Que, en lo que concierne a la segunda materia de derecho propuesta, se advierte que los fallos acompañados resuelven la aplicación del artículo 87 del Estatuto Docente respecto de profesionales que se desempeñaban en establecimientos de carácter particular y particular subvencionado, en los que se determinó la procedencia del pago de la especial reparación que reglamenta, por lo que en tal sentido, no se advierte la contradicción jurisprudencial afirmada, ya que la sentencia impugnada, como se anotó, hace aplicable a tales docentes el mandato de dicha norma cuando se desempeñan en centros que presentan dicha calidad, antecedente diverso al que se contiene en el recurso, que plantea la discusión sobre la pertinencia del citado artículo 87 a un servicio de educación público, de forma que el fundamento de la demandante para pretender el pago de la indemnización que contiene, no es divergente con los razonamientos de la decisión impugnada.

Undécimo: Que, atendido lo razonado, no procede la unificación pretendida por la demandante, puesto que, en primer término, la decisión contenida en la sentencia impugnada resulta correcta, de acuerdo al análisis normativo efectuado, en particular del artículo trigésimo cuarto transitorio de la Ley N°21.040, y, en segundo lugar, porque no se advierte una discrepancia jurisprudencial que se deba uniformar, puesto que la postura contenida en los fallos acompañados coinciden con la asumida por la judicatura.



Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por doña Zunilda del Carmen Rubilar Gutiérrez en contra de la sentencia de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se previene que la abogada integrante señora Rojas concurre a la decisión desestimatoria referida a la primera materia de derecho, para lo cual tiene únicamente en consideración que las sentencias de cotejo no cumplen con la exigencia de presentar una doctrina diversa sobre la materia de derecho objeto del juicio, toda vez que se pronuncian sobre controversias diversas a las que se presentan en esta causa. En efecto, dicha materia está referida a la responsabilidad del Servicio Local de Educación Pública, SLEP, en el pago de las cotizaciones de seguridad social impagas por la Corporación que antecedió a dicha entidad y, además, a la procedencia de la nulidad del despido por los mismos antecedentes, no obstante, la primera sentencia acompañada, esto es la de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 876 de 2020, se pronuncia sobre la configuración de un despido indirecto por parte del SLEP ante la falta de pago de dichas cotizaciones, como también sobre la procedencia del cobro de tales cotizaciones ante la Corporación; mientras que la segunda sentencia, que corresponde a la misma Corte de Apelaciones, Rol 242 de 2019, sostiene la calidad del SLEP como continuador legal de sostenedor -empleador de la Corporación Municipal-, por lo que rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva de la primera entidad. Por tales motivos, en su concepto, se debía rechazar el recurso en lo pertinente a la primera materia de derecho consignada.

Redacción a cargo del ministro señor Crisosto y de la prevención, su autora.
Regístrese y devuélvase.

Rol N°59.843-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros suplentes señora Eliana Quezada M., señor Hernán Crisosto G., señora Sylvia Pizarro B., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene



Rojas M. No firman los ministros suplentes señor Crisosto y señora Pizarro, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus sendas suplencias. Santiago, seis de julio de dos mil veintiséis.



En Santiago, a seis de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

